**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-066/2022.

**DENUNCIANTE:** Partido político MORENA.

**DENUNCIADOS:** Periódico “El Heraldo de Aguascalientes”, periódico “LJA.MX”, C. María Teresa Jiménez Esquivel y coalición “Va por Aguascalientes”.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** David Antonio Chávez Rosales.

**SECRETARIADO JURIDICO:** Tomás Huizar Jiménez y Marco Antonio Romo Hernández.

*Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de junio de dos mil veintidós*.

**Sentencia** mediante la que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en difusión de propaganda política en periodo prohibido.

**GLOSARIO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del IEE. |
| **Denunciada:** | Periódico “El Heraldo de Aguascalientes”, periódico “LJA.MX”, C. María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado y coalición “Va por Aguascalientes” |
| **MORENA:** | Partido político Movimiento de Regeneración Nacional. |
| **“Va por Aguascalientes”** | Coalición conformada por lo partido político PAN, PRI y PRD. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **PRI:** | Partido Revolucionario Institucional |
| **PRD** | Partido de la Revolución Democrática. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral. |
| **Secretario Ejecutivo:** | Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

**1. ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Registro de candidaturas.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del IEE atendió las solicitudes de registro de las candidatas a la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**1.3. Presentación de la denuncia.** El cinco de junio, la denunciante presentó un escrito de queja, en contra de los denunciados, por la presunta difusión de propaganda electoral en periodo de veda.

**1.4. Radicación, admisión y emplazamiento.** El seis de junio, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/110/2022; además, procedió a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la posible comisión de actos que violan la normatividad electoral por difusión de propaganda durante la veda electoral.

Aunado a lo anterior, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y, finalmente, ordenó emplazar a las partes.

**1.5. Primera audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diez de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

**1.6. Segunda audiencia de Pruebas y Alegatos.** El quince de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

Lo anterior, derivado que, de las notificaciones efectuadas, se advirtió que dicha diligencia no fue practicada a LJA.MX con al menos tres días de anticipación.

**1.7. Turno del expediente.** El diecisiete de junio, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-066/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.8. Formulación del proyecto de resolución.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado electoral precisado, y una vez verificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión de propaganda política en periodo prohibido.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[1]](#footnote-1), ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

**3. OPORTUNIDAD.**

Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

**4. PERSONERÍA.**

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

**5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte de la denunciante y de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**5.1. Hechos denunciados.**

Atendiendo a lo razonado anteriormente, los hechos denunciados en el presente asunto que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en la probable difusión de propaganda política en periodo prohibido, cometidos por los denunciados, derivado de diversas publicaciones realizadas en periódicos del Estado.

**5.2. ALEGATOS.**

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCECIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[2]](#footnote-2)**

En la audiencia de pruebas y alegatos, comparecieron mediante escrito los C.C Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del IEE, María Teresa Jiménez Esquivel, en su entonces calidad de candidata a la gubernatura del Estado, Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante del PAN y de la coalición “Va por Aguascalientes” ante el Consejo General del IEE, Brandon Amauri Cardona Mejía, en calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEE, Irma Ramírez Guzmán, en su calidad de representante legal del periódico El Heraldo de Aguascalientes Compañía Editorial S de R.L. de C.V., Francisco Miguel Aguirre Arias, representante legal de 3ª Vía Editorial Producción Impresión S.A. de C.V.

Por su parte, se advirtió la inasistencia de alguien que representara al PRD.

Ahora bien, el partido denunciante -en su escrito- reiteró los hechos motivo de denuncia y aprovecho para robustecer sus consideraciones de derecho.

Por su parte, la candidata y los partidos políticos denunciados, aducen, respectivamente en sus escritos que la denuncia de mérito debe desecharse, toda vez que los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante para acreditar los supuestos hechos constitutivos de una infracción en materia electoral, son insuficientes, además de alegar cuestiones genéricas y sin sustento.

Además, se deslindan de la responsabilidad de la publicación de dichas notas periodísticas que -a su ver- consideran, se realizaron en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y ejercicio periodístico, por lo tanto, alegan su presunción de inocencia, en relación a los hechos denunciados.

Finalmente, los periódicos denunciados aducen que las notas periodísticas se basan en una narración de hechos relevantes para la ciudadanía, por lo tanto, son artículos informativos que de ninguna manera tienen propósito de recibir usufructo monetario o de índole comercial, procurando la equidad en la contienda.

**6. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

De las pruebas aportadas por las partes, y admitidas por la autoridad instructora, se advierten las siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **OFERENTE.** | **PRUEBA.** | **CONSISTENTE EN:** | **VALORACIÓN.** |
| **Denunciante:** Partido Político MORENA. | Documental privada. | *“…los ejemplares de las notas periodísticas denunciadas…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. |
| **Denunciante:** Partido Político MORENA. | Presuncional legal y humana. | *“…en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciante:** Partido Político MORENA. | Instrumental de actuaciones. | *“…todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciada:** C. María Teresa Jiménez Esquivel. | Documental privada. | *“…ejemplar de periódico denominado el heraldo de fecha 02 de junio de 2022. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos y hechos vertidos en la presente contestación…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. |
| **Denunciada:** C. María Teresa Jiménez Esquivel. | Documental privada. | *“…ejemplar de periódico denominado LJA.MX de fecha 02 de junio de 2022. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos y hechos vertidos en la presente contestación…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. |
| **Denunciada:** C. María Teresa Jiménez Esquivel. | Documental privada. | *“…ejemplar de periódico denominado el heraldo de fecha 03 de junio de 2022. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos y hechos vertidos en la presente contestación…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. |
| **Denunciada:** C. María Teresa Jiménez Esquivel. | Presuncional legal y humana. | *“…todo lo actuado y por actuar en cuanto beneficie a los intereses que represento…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciada:** C. María Teresa Jiménez Esquivel. | Instrumental de actuaciones. | *“…todo lo que beneficie a las pretensiones del suscrito…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciada:** C. María Teresa Jiménez Esquivel. | Documental privada. | *“…la que sirva practicar el personal autorizado por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, respecto de las portadas de los Periódicos que acompañó el ahora quejoso, y que por lo mismo, obran en autos, a fin de que determine la integridad del contenido de las mismas, ya que en las referidas portadas aparece también información correspondiente al Partido Político MORENA…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. |
| **Denunciada:** C. María Teresa Jiménez Esquivel. | Documental privada. | *“…lo que se sirva practicar el personal autorizado por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral respecto del contenidos del periódico el Heraldo de Aguascalientes de fecha 2 de junio de 2022, página 5, en el cual se lee “Asegura Nora el último día de campaña NO VAMOS A FALLAR…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. |
| **Denunciada:** C. María Teresa Jiménez Esquivel. | Documental privada. | *“…lo que se sirva practicar el personal autorizado por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral respecto del contenidos del periódico LJA.MX, de fecha 2 de junio, página 9, en el cual se lee “MUNICIPIOS COBIJAN PROYECTO DE NORA RUVALCABA …”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. |
| **Denunciados:** Partido Acción Nacional y coalición “Va por Aguascalientes” | Documental privada. | *“…ejemplar del periódico denominado el heraldo de fecha 02 de junio de 2022. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos y hechos vertidos en la presente contestación…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. |
| **Denunciados:** Partido Acción Nacional y coalición “Va por Aguascalientes” | Documental privada. | *“…ejemplar del periódico denominado LJA.MX de fecha 02 de junio de 2022. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos y hechos vertidos en la presente contestación…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. |
| **Denunciados:** Partido Acción Nacional y coalición “Va por Aguascalientes” | Documental privada. | *“…ejemplar del periódico denominado el heraldo de fecha 03 de junio de 2022. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos y hechos vertidos en la presente contestación…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. |
| **Denunciados:** Partido Acción Nacional y coalición “Va por Aguascalientes” | Presuncional legal y humana. | *“…todo lo actuado y por actuar en cuanto beneficie a los intereses que represento…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciados:** Partido Acción Nacional y coalición “Va por Aguascalientes” | Instrumental de actuaciones. | *“…todo lo que beneficie a las pretensiones del suscrito…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciados:** Partido Acción Nacional y coalición “Va por Aguascalientes” | Documental privada. | *“…la que sirva practicar el personal autorizado por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, respecto de las portadas de los Periódicos que acompañó el ahora quejoso, y que, por lo mismo, obran en autos, a fin de que determine la integridad del contenido de las mismas, ya que en las referidas portadas aparece también información correspondiente al Partido Político MORENA…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. |
| **Denunciados:** Partido Acción Nacional y coalición “Va por Aguascalientes” | Documental privada. | *“…lo que se sirva practicar el personal autorizado por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral respecto del contenidos del periódico el Heraldo de Aguascalientes de fecha 2 de junio de 2022, página 5, en el cual se lee “Asegura Nora el último día de campaña NO VAMOS A FALLAR…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. |
| **Denunciados:** Partido Acción Nacional y coalición “Va por Aguascalientes” | Documental privada. | *“…lo que se sirva practicar el personal autorizado por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral respecto del contenidos del periódico LJA.MX, de fecha 2 de junio, página 9, en el cual se lee “MUNICIPIOS COBIJAN PROYECTO DE NORA RUVALCABA …”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. |
| **Denunciado:** Partido Revolucionario Institucional. | Documental pública. | *“…Consistente en mi nombramiento como Representante Propietario del* Partido Revolucionario Institucional *ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, acreditación que se encuentra en posesión de dicho Órgano Electoral. Lo anterior para acreditar debidamente la personalidad del suscrito…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| **Denunciado:** Partido Revolucionario Institucional. | Instrumental de actuaciones. | *“…todo lo actuado en el presente y en todo lo que resulte favorable para esta representación …”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciado:** Partido Revolucionario Institucional. | Presuncional legal y humana. | *“…En todo lo que me beneficie al partido que represento…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciado:** Periódico El Heraldo de Aguascalientes S. de R.L. de C.V. | Documental pública. | *“…los ejemplares impresos del día 2 y 3 de junio de 2022…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| **Denunciado:** Periódico El Heraldo de Aguascalientes S. de R.L. de C.V. | Prueba técnica. | *“…los archivos digitales en versión PDF que contienen las ediciones del 2 y 3 de junio de 2022…”* | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| **Denunciado:** Periódico El Heraldo de Aguascalientes S. de R.L. de C.V. | Presuncional legal y humana. | *“…En lo que beneficie a mi representada en su aspecto legal y humano y compruebe la razón de mis afirmaciones…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciado:** Periódico El Heraldo de Aguascalientes S. de R.L. de C.V. | Instrumental de actuaciones. | *“…en todo lo que beneficie a mi representada…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |

|  |  |
| --- | --- |
| Para el desahogo de la prueba admitida bajo el numeral 2, identificada como **DISCO MAGNÉTICO** (**TÉCNICA**), con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a reproducir la misma, pues este órgano cuenta con los instrumentos necesarios para su reproducción, apreciando lo siguiente: | |
| **Prueba.** | **Desahogo.** |
| Prueba técnica admitida bajo el numeral 4. | Se observan lo siguiente: contiene dos archivos en PDF con el nombre de “HA\_20220602” y “HA\_20220603”, el primer archivo de los señalados contiene, de manera digital, el ejemplar del periódico publicado en fecha dos de junio de dos mil veintidós, mismo que se ha exhibido en físico como prueba documental privada, el segundo de los archivos señalados contiene, de manera digital, el ejemplar del periódico publicado en fecha tres de junio de dos mil veintidós, mismo que se ha exhibido en físico como prueba documental privada, es por lo anterior que, **por obviedad de repetición se tiene la prueba por desahogada.** |

**7.** **HECHOS ACREDITADOS**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

**7.1. Calidad de las partes.**

Este Tribunal Electoral advierte que el denunciante, al momento de la presentación de la denuncia, es representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del IEE.

La C. María Teresa Jiménez Esquivel, fue candidata a la gubernatura del Estado, postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”.

El PAN, PRI y PRD, se advierte que son los partidos político denunciados que conforman la coalición “Va por Aguascalientes”

Finalmente, se concluyó que “El Heraldo de Aguascalientes” y “LJA.MX”, son los autores de las publicaciones denunciadas.

**7.2. Existencia del contenido denunciado.**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

Como ha sido precisado, la accionante señala difusión de propaganda política en periodo prohibido derivado de diversas publicaciones realizadas a través de periódicos del Estado durante la veda electoral. No obstante, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido del expediente, con la finalidad de precisar, establecer y analizar de manera integral las acciones denunciadas.

**8. CASO A RESOLVER.**

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia consiste en determinar si se actualiza violaciones a la normatividad en materia de difusión de propaganda en periodo prohibido, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

1. La existencia o no de los hechos denunciados;
2. Establecer, si con los hechos acreditados se actualiza dicha violación.

c) En caso de acreditarse las infracciones, se determinará las responsabilidades de la denunciada; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**9. ESTUDIO DE FONDO.**

**9.1. Planteamiento del caso.**

A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por la denunciada, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen violaciones a la normatividad en materia de difusión de propaganda en periodo prohibido.

**9.2. Marco jurídico aplicable.**

**9.2.1 Actos de campaña.**

El Artículo 157, fracción I, del Código Electoral, refiere que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De la misma manera, la fracción II del mismo artículo 157 del Código Local, define a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General[[3]](#footnote-3), señala que la propaganda electoral, son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De esta manera, el precepto 242, párrafo 2, de la citada Ley General, entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. La propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

**9.2.2. Veda electoral o periodo de reflexión.**

En este tenor, el artículo 210, párrafo 1, de la Ley General, expresa que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Por otra parte, el precepto 251, párrafo 4, de la LGIPE, así como el 161 del Código Electoral, disponen que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

De ahí, que la interpretación sistemática y funcional de las anteriores disposiciones normativas, se entiende que el propósito de la LGIPE y del Código Electoral, sobre este tema, consiste en establecer una conclusión total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, por tanto, ordena el retiro de la propaganda electoral y la celebración y difusión de actos de campaña, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión o veda electoral, a fin de emitir el voto libre y razonado que garantiza nuestra Constitución Federal.

En efecto, este plazo intermedio que abarca desde el fin de la etapa de campaña al día de la jornada electoral, es denominado como “periodo de reflexión”, sobre el cual la Sala Superior se pronunció[[4]](#footnote-4) en los siguientes términos:

*“El código sustantivo electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

*Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores:*

*- Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.*

*- Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.*

*- Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.*

*- Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.*

*- Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.*

*- Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.*

*En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la jornada electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.*

*Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.”*

En este sentido, el “periodo de reflexión” abarca los tres días inmediatos previos a la jornada electoral, esto es, para el caso de este proceso electoral concurrente ordinario, los días tres, cuatro y cinco del mes de junio de dos mil veintiuno.

Por consecuencia, la regulación de ese plazo, tiene como finalidad que la ciudadanía cuente con un periodo de reflexión del voto, para poder valorar las diversas propuestas de los candidatos y partidos políticos, sin la influencia, por medio de propaganda electoral difundida por éstos; es decir que ese periodo se vea enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda, a fin de que el electorado tome su decisión, en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

**9.2.3. Libertad de expresión.**

El artículo 6º Constitucional contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.[[5]](#footnote-5)  Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO***.

De ese modo, esta Sala ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa[[6]](#footnote-6).

En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

**10. CASO PARTICULAR.**

**10.1. Los periodistas no están entre los sujetos infractores de la vulneración a la veda electoral.**

En el caso, el partido político MORENA denuncia a los periódicos: *a*) El Heraldo Aguascalientes; y *b*) LJA.MX, por violentar las reglas en materia electoral, derivado de la difusión de propaganda durante la veda electoral en el actual proceso, además de acusar a María Teresa Jiménez Esquivel y a la coalición que la postuló “Va por Aguascalientes” por *culpa in vigilando*.

Medularmente, la queja apunta que dichas empresas de comunicación, publicaron los días dos y tres de junio, contenidos relativos a la candidatura de María Teresa Jiménez Esquivel, quien fue postulada por la coalición “Va por Aguascalientes” la cual era integrada por el PAN, PRI y PRD.

|  |  |
| --- | --- |
| **IMAGEN DEL PERIODICO.** | **LAS LETRAS O LO QUE DICE.** |
|  | *"Ante miles de personas que se dieron cita en la Plaza de la Patria, la candidata a gobernadora de la Coalición del PAN, PRI y PRD, Tere Jiménez Esquivel, encabezó su cierre de campaña donde llamó a la gente a construir el Aguascalientes de la igualdad, de paz y de prosperidad que tanto queremos.*  *Acompañada de liderazgos de los partidos que integran la coalición "Va por Aguascalientes", Tere Jiménez agradeció las muestras de cariño y de solidaridad de solidaridad de la población durante estos 60 días de campaña donde visitó los 11 municipios y 72 comunidades para dar a conocer más de 100 propuestas concretas que contempla su plan de trabajo 2050."* |
|  | *"Teresa Jiménez, candidata de Va por Aguascalientes, asegura que la coalición triunfará en Aguascalientes y que esta alianza también puede obtener la victoria en Durango y Tamaulipas.”* |
|  | *“Se incorporan 150 unidades al servicio público*  *urbano.*  *Mujeres estarán frente al volante.*  *Todo listo para el domingo.*  *A dos días de la jomada comicial del 5 de junio, el vocal ejecutivo del INE, Ignacio Ruelas Overa, hizo un*  *llamado a la ciudadanía a ejercer su derecho a votar*  *y no dejarse llevar por encuestas que no son "bolitas*  *mágicas", lo que debe imperar es la incertidumbre en*  *las casillas, para que sea el pueblo el que decida y no*  *la manipulación ni la propaganda electoral."* |

Llegados a este punto, es necesario reiterar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió la sentencia SUP-REP-340/2021 y su acumulado SUP-REP-349/2021[[7]](#footnote-7), en la que analizó si las prohibiciones del llamado periodo de “veda electoral”, son aplicables a las opiniones emitidas por quienes ejercen el oficio del periodismo.

Cabe señalar que, en esa fase del proceso, -la cual inicia una vez que terminan las campañas y finaliza al concluirse la jornada electoral- no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales[[8]](#footnote-8), pues su finalidad recae en generar condiciones necesarias para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexionen el sentido de su voto.

No debe pasar desapercibido que las restricciones no pueden ser absolutas, sino que éstas deben imponerse sólo cuando se actualicen los supuestos expresamente previstos en la norma, es decir, los elementos subjetivos, objetivo y temporal del hecho concreto.

En esta tesitura, el referido máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, determinó en la resolución en cita, que los periodistas, no pueden bajo ninguna circunstancia ser castigados por ejercer su libre opinión en relación con los procesos electorales, aún y cuando ello ocurra durante el periodo de veda.

Pues, conforme a lo expuesto, tratándose del periodo de reflexión del sufragio ciudadano, existen personas específicas a las que el orden jurídico les restringe la posibilidad de difundir muestras de apoyo o en contra de algún partido político o candidatura, pero sólo durante ese periodo, con la finalidad de que no se afecten las condiciones bajo las que deben celebrarse los comicios, sin que con ello pueda considerarse que se transgrede la libertad de expresión o asociación.

Sobre las cualidades o calidades de las personas que están sujetas a la restricción de difundir propaganda política-electoral en el periodo de veda electoral o en la jornada electoral, se debe destacar la línea doctrinal y de resolución de la Sala Superior, en la que se ha sostenido, en esencia, que la misma abarca a personas que tengan un vínculo con la candidatura, partido político o coalición.

Para sustentar lo anterior, se debe valorar que las restricciones de la veda electoral se dirigen a sujetos específicos que cuentan con una calidad relevante para el proceso electoral, al encontrarse en una posición diferenciada para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía: candidatos/as, partidos políticos, militantes, simpatizantes y servidores/as públicos.

Por tanto, en este grupo de sujetos, no se ubican las personas que ejercen el periodismo o sus casas editoriales, dado que la labor periodística representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información en el contexto de una sociedad democrática, al permitir la libre circulación de las ideas y abonar a la construcción de la opinión pública y su debate entre la ciudadanía.

Así, tan importante es el periodismo en el contexto del debate político, que incluso la multi citada Sala Superior ya ha reconocido que, para su protección, la actividad periodística debe presumirse lícita, salvo prueba en contrario, y que en la interpretación de las normas que la modulan, las autoridades judiciales deben favorecer su protección.

Por tanto, es dable afirmar que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

Bajo estas premisas, en el caso concreto, no se advierte que las publicaciones acusadas se hubiesen generado fuera del ámbito de protección de la libre expresión en el contexto del periodismo (como pudiera ser una opinión pagada), que el periodista perteneciera a alguno de los partidos políticos sobre los cuales solicitó el voto o cualquier otro elemento que pudiese suponer que se tratara de una opinión sesgada por motivos más allá de los meramente ideológicos.

Es decir, del contenido de las publicaciones que han quedado previamente transcritas, es natural considerar que se inscriben dentro del género de noticias periodísticas, en consideración al contexto político y electoral prevaleciente al momento de su publicación.

Aunado a lo anterior, se considera que los periódicos en los que se publican las referidas notas, no pueden recibir un impedimento para difundir su contenido, pues los medios de comunicación tienen el deber de no ejercer censura previa en contra de sus colaboradores; al contrario, deben velar porque estos tengan plena libertad de expresare y de opinar de cara a la sociedad, sobre todo cuando se discuten aspectos de plena relevancia pública como son los del ámbito político-electoral.

En consecuencia, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción apuntada.

**10.2. Los partidos políticos, no tienen bajo su cuidado o tutela a los periodistas.**

Por último, en cuanto a la figura de *culpa in vigilando*, resulta necesario precisar que los partidos políticos son responsables cuando existe la posible infracción o violación a la legislación electoral por parte de sus militantes o simpatizantes, ya que se ha definido que tienen el deber de cuidado de verificar la misma, debiendo desplegar todas las acciones necesarias para rechazar esa conducta probablemente antijurídica, para evitar la culpa in vigilando.

Sin embargo, con relación al contenido de los periódicos denunciados, no es posible estimar -derivado del caudal probatorio- que se relacione a las empresas editoriales respectivas con algún partido político, además de que no es dable exigirles a dichas instituciones que se deslindaran de una nota de opinión protegida por el marco constitucional, convencional y legal que rige a la labor periodística.

Se sostiene lo anterior, ya que si bien, los partidos políticos tienen la calidad de garantes frente a la observancia de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, como en el caso lo es en la veda electoral. Sin embargo, en el presente asunto, de autos, al ser una nota de opinión la difundida, por un periodista, no era dable que los partidos políticos deslindaran, sin que obste para ello la tesis 17/2010, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, ya que no se está ante cualquier tercero, sino ante un periodista, por lo que no era exigible que procediera de esta forma.

En este sentido, aunando a la determinación de inexistencia de los hechos denunciados, no existe fundamento legal para sancionar a una candidatura o un partido político ante la actividad de una empresa de la índole periodístico.

**11. RESOLUTIVOS.**

**UNICO. -** Es inexistente la infracción denunciada.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

El suscrito licenciado Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-066/2022; el cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. Conste.

1. SUPJDC-9973/2020, SUP-REP-111/2020 y SG-JE-45/2020 [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [↑](#footnote-ref-3)
4. SUP-RAP-4/2010. [↑](#footnote-ref-4)
5. Criterio sostenido en el SUP-REP-55/2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable en:

   https://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0340-2021.pdf [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [↑](#footnote-ref-8)